LEY Nº 213

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Ley Nuevas disposiciones sobre tierras públicas

LA REPRESENTACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA

sanciona con fuerza de

L E Y

- Artículo 1°.- Las tierras públicas o baldías como las demasías comprendidas en antiguas mercedes o enajenaciones hechas por el Gobierno, podrán ser denunciadas por cualquier persona que tuviere interés en comprarlas.
- Art. 2º.- La denuncia será por escrito ante el Gobierno, determinando con precisión el territorio denunciado y expresando si es baldío o si son demasías comprendidas en la propiedad de algún vecino.
- Art. 3°.- Si el terreno denunciado fuese baldío el Gobierno inmediatamente ordenará la mensura y tasación de él por un agrimensor, con citación de colindantes, si los hubiere, el que hará constar sus operaciones por la descripción del lugar, acompañado de un plano mapa.
- Art. 4°.- A falta de agrimensor se cometerán las diligencias prescriptas en el artículo anterior al Juez de Paz Departamental.
- Art. 5°.- Verificada la mensura y tasación del terreno denunciado, el Gobierno hará llamar por edictos y por el término de 30 días a los que se crean con derecho a los terrenos denunciados.
- Art. 6°.- Vencidos los 30 días, si nadie se presentare alegando derecho a los terrenos denunciados, se procederá al remate de ellos en pública almoneda, sirviendo de base la tasación.
- Art. 7°.- En igualdad de ofertas tendrá la preferencia el denunciante.
- Art. 8°.- La operación del remate será presidida por el colector de rentas con asistencia del Fiscal de Hacienda y del Escribano de Gobierno.
- Art. 9°.- Concluido el remate el rematador oblará su valor en Colecturía y se extenderá la escritura respectiva por el escribano de Gobierno; la que será firmada por el Gobernador y Secretario.
- Art. 10.- Los gastos de mensura, tasación y demás que se originaren hasta el acto del remate serán a cargo del denunciante si él que quedase con el terreno; pero si otro lo venciere en la Almudena, éste resarcirá a aquél los mencionados gastos.

- Art. 11.- Si durante los 30 días, señalados por los peritos, se presentase alguno alegando derecho a los terrenos denunciados, se remitirá el asunto al Juez de Letras, para que en el juicio respectivo, en el que el Fiscal de Hacienda representará y defenderá los derechos fiscales, se resuelva sobre la propiedad de aquéllos.
- Art. 12.- Si la denuncia fuese en demasías el Gobierno mandará a practicar la mensura de la finca en donde ellas fueren comprendidas o el reconocimiento del lindero si no se expresase la extensión por un agrimensor con sujeción a sus respectivos títulos y los de los colindantes. Los gastos de esta operación serán a cargo del Fisco si no resultare demasía, y del propietario si ésta existiere.
- Art. 13.- Si de la operación antes mencionada resultase la existencia de demasía el agrimensor procederá a su mensura y tasación levantando un plano.
- Art. 14.- Practicadas las mensuras y tasaciones de las demasías, para su venta se procederá en la misma forma establecida en esta Ley para la enajenación de las tierras baldías; lo mismo se procederá en el caso de suscitarse cuestión de dominio, ya sea por el propietario de la finca en que aquéllas hubiesen estado comprendidas o por cualquier otro.
- Art. 15.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.,

Art. 16.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Agosto 9 de 1873.

J. M. LEGUIZAMÓN – ARÍSTIDES LÓPEZ

EL GOBIERNO

SALTA, Agosto 12 de 1873.

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

SARAVIA – ZACARÍAS TEDÍN